



Poder Judicial



V. G. M. C/ IAPOS S/ RECURSO DE AMPARO

21-02970781-9

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

N° 596

ROSARIO, 12/07/2023

Y VISTOS: Los autos caratulados: **“V. G. M. C/ IAPOS S/ RECURSO DE AMPARO”**, Expte. N° 357/23, que vinieron a despacho para que resuelva el pedido de cautelar.

V. G. M. DNI

mediante apoderados, promovió acción de amparo contra el INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DE OBRA SOCIAL (I.A.P.O.S.), a fin de que se le provea en forma urgente el transporte que necesita para llegar a su lugar de cursado (e/c 7.191/23, fs. 07 vta./13).

Relató que padece de Focomelia, que es la malformación congénita con ausencia de sus cuatro extremidades, por lo cual posee certificado de discapacidad.

Prosiguió diciendo que reside en Acebal, que se encuentra a 40 km de Rosario y donde había completado sus estudios primarios y secundarios, y que, actualmente, se encuentra cursando el primer año de la carrera de licenciatura en Trabajo Social en la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Rosario, por lo que requiere de un transporte especial para viajar a la ciudad de Rosario y así ejercer plenamente su derecho a la educación en igualdad de condiciones.

Afirmó haber intimado formalmente a la demandada a que le provea el transporte, mediante carta documento, y que la demandada rechazó el pedido con fundamento en que la cobertura de transporte sólo está dirigida a la población escolar entre 6 y 14 años y que la obra social aplicaría el programa médico asistencial de rehabilitación para personas con discapacidad y su obligación de cubrir prestaciones básicas.

Indicó que la demandada está obligada a proveer la cobertura total de las prestaciones dispuestas por la ley 24.901 que requieren los afiliados con discapacidad, entre las que se encuentran prestaciones de transporte especial para asistir al establecimiento educacional o de rehabilitación con el auxilio de terceros cuando fuera necesario, cuando se vean imposibilitados de usufructuar el traslado gratuito en transporte colectivo -establecido por el art. 22 inc. a) de la ley 24.314, modificado por la ley 25.635 y art. 13 de la ley 24.901-, y que tiende a cubrir requerimiento básico de las personas con discapacidad; y que también debe brindar cobertura de prestaciones complementarias, tendientes a apoyar económicamente a la persona con discapacidad y su grupo familiar ante situaciones atípicas y de excepcionalidad, no contempladas en las distintas modalidades de las prestaciones normadas en la ley, pero esenciales para lograr su habilitación y/o rehabilitación e inserción sociolaboral y posibilitar su acceso a la educación, capacitación y/o rehabilitación (art. 33 inc. b, primer párrafo, ley 24.901).

Fundó en derecho y ofreció prueba.

INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DE OBRA SOCIAL (IAPOS) compareció, con patrocinio letrado y se allanó a la pretensión (e/c 7.740/23, fs. 25 vta./27). Afirmó que, si bien ratificaba la respuesta que oportunamente dio a la actora, en sentido que la obra social brinda cobertura de transporte a los fines de rehabilitación, que la normativa prevé la cobertura de transporte para escolaridad dentro del ciclo de enseñanza básica y obligatoria, y que la propuesta de una planificación académica opcional surge del diálogo con la Escuela de Trabajo Social de la UNR y es una alternativa, no obstante y considerando el caso particular, la inaccesibilidad al servicio de transporte público interurbano, la falta de frecuencia del mismo atento el domicilio de la amparista y que lo solicitado contribuye a la inserción social de la actora, lo autorizaría como beneficio de excepción a los valores establecidos por la demandada para este tipo de prestaciones. Indicó que debían especificarse días, horarios, transporte que será utilizado, habilitación y presupuesto,



Poder Judicial

completarse los requisitos administrativos correspondientes y presentarse certificado de alumna regular y constancias de asistencia. Finalizó diciendo que la cobertura de transporte se adecuaría y, asimismo, la de acompañamiento terapéutico se reformularía. Pidió se le exima del pago de las costas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 251 inc. 1 C.P.C.

Sustanciada la cuestión de costas, la actora contestó que el allanamiento había tenido lugar luego de que se viera obligada a iniciar la acción de amparo y que, además, no se trataba de un allanamiento liso y llano, sino que la demandada le exigía que presente certificado de alumna regular y constancia de asistencia, introducía muchas dudas sobre cómo se cumpliría con la prestación requerida y alteraba una situación preexistente, como era la del acompañamiento terapéutico, que consideraba era un derecho ya adquirido y la demandada dijo que reformularía. Pidió se cargue en costas a la demandada (e/c 8.367/23, fs. 29/30).

La Fiscalía dictaminó en sentido que corresponde declarar operada la sustracción de la materia (e/c 9.027/23, fs. 35), por lo que los presentes quedaron en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: La actora solicitó se le otorgue el transporte que necesita para llegar a su lugar de cursado. La demandada se allanó, mas requirió que la actora acredite su condición de alumna regular y acompañe constancias de asistencias, e indicó que reformularía la prestación de acompañamiento terapéutico que la actora ya tenía otorgada en forma previa e independiente de este amparo.

Así, se encuentra acordado que la actora es afiliada de IAPOS, y padece Focomelia, motivo por el que actualmente recibe prestación de IAPOS consistente en “acompañamiento terapéutico”.

Además, compruebo que la actora acompañó, a su vez, certificado de discapacidad, certificado médico extendido por el Dr. Marcelo Lucci, del 30/05/2023, y certificado de alumno regular emitido por la facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la UNR, de igual fecha (fs. 04/05).

Por tanto, y teniendo en consideración que la demandada reconoció el derecho que asiste a la actora y que ésta acreditó que es alumna regular de la carrera, y pide el traslado para poder cursarla, el objeto del presente amparo devino abstracto y así corresponde que lo declare, con costas a la demandada, por haber dado lugar a la reclamación.

Por lo demás, la acción de amparo resulta ser la vía apropiada, y lo peticionado, acorde a derecho.

Ésto es así por cuanto la ley 24.901 establece que todas las obras sociales del sistema nacional incluidas en la ley 23.660, beneficiarias del fondo de redistribución de la ley 23.661, deberán incorporar como prestaciones obligatorias, entre otras, las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art. 1 ley 24.901). La ley 24.754 determina la obligación de las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga de cubrir como mínimo en sus planes de cobertura médico asistencial, las mismas prestaciones obligatorias dispuestas para las obras sociales por las leyes 23.660, 23.661 y 24.455 y sus respectivas reglamentaciones.

La demandada IAPOS es una obra social provincial, a quien no aplican las leyes 23.660 y 23.661, pero ninguna duda puede haber que en tanto tiene por objeto la satisfacción de necesidades médicas de sus afiliados, se encuentra incluida dentro de las previsiones de la ley 24.754, que no sólo alude a empresas, sino genéricamente a “entidades” que prestan servicios de medicina prepaga.¹

Así, si la ley 24.754 abarca también a la demandada IAPOS, como prestadora de servicios médicos, siendo la ley 24.901 un “Sistema de prestaciones básicas” para personas con discapacidad, corresponde que las prestaciones mínimas que esta ley establece sean brindadas por la demandada. El art. 17 de la ley 24.901 establece como prestación básica: “*Prestaciones educativas. Se entiende por prestaciones educativas a aquellas que desarrollan acciones de*

¹ Conf. Suprema Corte Justicia Provincia Mendoza, Sala I, “Sarmantano Carlonia V. c. Sociedad Española de Beneficencia y Mutualidad Hospital Español de Mendoza, 16/09/05, cita on line AR/JUR/7163/2005.



Poder Judicial

enseñanza-aprendizaje mediante una programación sistemática específicamente diseñada, para realizarlas en un período predeterminado e implementarlas según requerimientos de cada tipo de discapacidad. Comprende escolaridad, en todos sus tipos, capacitación laboral, talleres de formación laboral y otros. Los programas que se desarrollen deberán estar inscriptos y supervisados por el organismo oficial competente que correspondiere.”

Conforme a ello, por aplicación de la ley 24.901, a la que remite la ley 24.754, IAPOS resulta responsable del otorgamiento inmediato de la cobertura de transporte que se le requiere, de acuerdo con la previsión del art. 13, que establece que los beneficiarios de la presente ley que se vean imposibilitados *por diversas circunstancias* de usufructuar del traslado gratuito en transportes colectivos entre su domicilio y el establecimiento educacional o de rehabilitación establecido por el art. 22 inc. a) de la ley 24.314, tendrán derecho a requerir de su cobertura social un transporte especial, con el auxilio de terceros cuando fuere necesario. En el caso que nos trae, la inaccesibilidad al servicio de transporte público interurbano y la falta de frecuencia del mismo dado el domicilio de la amparista, ambos extremos reconocidos por la demandada como circunstancias que imposibilitan el usufructo del traslado gratuito proporcionado a tenor del art. 22 inc. a) de la ley 24.314, habilitan la aplicación de la norma antedicha.

Las costas se aplican a la demandada, por haber dado lugar a la reclamación (art. 251 inc. 1, C.P.C.).

Por todo lo expuesto, normas y antecedentes citados,

FALLO: 1.- Declaro abstracto el juicio de amparo contra **I.A.P.O.S.** 2.- Costas a la demandada (art. 251 inc. 1 C.P.C.). 3.- Regulo los honorarios de los Dres. Laura Griselda Marziali y Benito Santiago Aphalo, en proporción de ley, en la suma de \$268.685,5, equivalentes a 10 jus y los de la Dra. Silvia Beatriz Louzan en la suma de \$268.685,5, equivalentes a 10 jus, en ambos casos más IVA si

correspondiere, convertidos a pesos desde que quede firme la presente (art. 772 C.C.C.), con más un interés equivalente a una vez y media la tasa activa sumada del Banco de la Nación Argentina, hasta el efectivo pago.

Insértese y hágase saber.

.....
DRA. MARIANELA GODOY
Secretaria

.....
DRA. MONICA KLEBCAR
Jueza